



R / 2408

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, - 6 AGO. 2003

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración un Proyecto de Ley, que establece las reglas a las que el personal contratado por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior deberá ajustarse, para acceder a la protección de nuestro sistema de seguridad social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen de inclusión y afiliación del personal contratado por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior, ha tenido siempre una serie de particularidades especiales, derivado de la circunstancia de ser trabajos que se desarrollan fuera de nuestro territorio.

En líneas generales, el régimen jurídico actual, productos de sucesivas disposiciones legales y reglamentarias, está contenido en las siguientes normas:

- a) ley N° 13.206 de 17 de diciembre de 1963 declaró aplicable a los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en representaciones de la República en el extranjero, el régimen especial establecido por la Ley N° 13.179 de 22 de octubre de 1963;
- b) ley N° 13.179 de 22 de octubre de 1963 había otorgado, a las personas que presten o hayan prestado servicios en los Consulados, Embajadas y Representaciones Diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y en los Organismos Internacionales cuando

13/001/142/2003

tengan su sede en el país, la facultad de estar amparadas en el sistema de seguridad social nacional, como trabajadores independientes;

- c) artículo 75 de la ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986 reitera que el personal contratado por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior, podrá acogerse a los beneficios de la pasividad de conformidad con las leyes de la República, asumiendo el Estado el pago de los montepíos desde el ingreso hasta la entrada en vigencia de la Ley. A partir de esa fecha, las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República actuarán como agentes de retención del aporte jubilatorio.
- d) más recientemente, el decreto N° 318/003 de 5 de agosto de 2003, estableció que cuando el empleado realice la opción por la afiliación al Banco de Previsión Social, los aportes se realizarán sobre la base de las remuneraciones que perciben los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Montevideo;
- e) finalmente, sucesivas resoluciones del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Relaciones Exteriores establecieron tablas de equivalencia para los salarios fictos sobre los que se calculan los aportes y los procedimientos para la afiliación de los empleados, retención y pago de aportes.

Este sistema fragmentario y asistemático -como ya se consignó- es, en alguna medida, consecuencia del hecho que el trabajo se desarrolla fuera del territorio nacional.

La residencia fuera del territorio del Uruguay determina que estén sujetos a dos ordenamientos jurídicos diferentes: el del país donde residen y el del país al cual pertenece la Misión en la que trabaja.

Así, nuestro Código Civil recoge normas propias del Derecho Internacional (artículo 2399 y siguientes), dispone que los contratos se rigen por el orden jurídico del país sede y que los conflictos derivados de cualquier incumplimiento contractual son competencia de los tribunales de dicho país; pero otras normas nacionales reflejando esa dualidad normativa y garantizando el derecho fundamental de gozar de



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

un sistema de seguridad social adecuado, le dan a ese trabajador la facultad de optar o no por el sistema uruguayo. Esto determina que el empleado local tenga la facultad de elegir el sistema de seguridad social que lo protegerá al término de su vida activa, conforme sea uno u otro más conveniente a sus intereses.

Esa residencia fuera del territorio de Uruguay determina además que los trabajadores que opten por el sistema nacional no puedan gozar durante su vida laboral activa de determinadas prestaciones que brinda el mismo, tales la cobertura de salud o de seguro por desempleo entre otras.

Por otra parte las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 aprobada por la ley N° 13.774 de 17 de octubre de 1969, están exentas de los tributos establecidos en el país sede y ello ha determinado que por razones de paralelismo o reciprocidad, determinen que solo se realicen aportes personales (no patronales) cuando los empleados optan por el sistema nacional de seguridad social.

Esta circunstancia originó la ficción legal de la figura del “obrero independiente” y desde el decreto N° 290/982 de 18 de agosto de 1982 del “trabajador no dependiente”, a los efectos de su registro ante el Banco de Previsión Social, que sin duda alguna no refleja la realidad existente de una relación laboral subordinada que se rige por el derecho del trabajo.

Por último los empleados de nuestras Misiones en el exterior perciben salarios en moneda extranjera acordes al costo de vida del país sede. Razones de equidad determinan que sus ingresos sean equiparados con los salarios y costos de vida nacionales, para el cálculo de los aportes cuando los trabajadores optan por una jubilación en Uruguay.

Este sistema antes descrito sigue originando en la actualidad, problemas, tanto de interpretación como de implementación, que requieren de una regulación coherente con la realidad y que respete los derechos de los empleados locales que trabajan en las Misiones uruguayas radicadas en el exterior.

En consecuencia con el proyecto de ley que se promueve se pretende sistematizar la normativa a luz de un enfoque integral; asegurando, al personal contratado por las

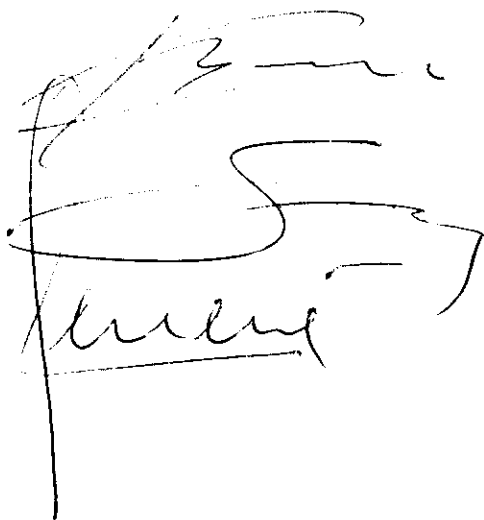
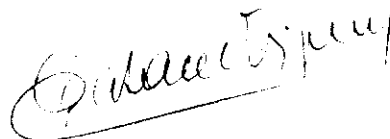
Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior, el acceso efectivo a la seguridad social; a partir del reconocimiento de la condición de trabajadores subordinados y de la facilitación operativa de la afiliación y cotización.

En suma, los lineamientos generales del proyecto podrían bosquejarse en las siguientes premisas:

- a) unificación de la normativa en un único texto legal;
- b) reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo subordinada;
- c) respeto de los beneficios otorgados por el anterior sistema legal;
- d) obligación de afiliarse a algún sistema de seguridad social;
- e) obligación de cotización sobre la base de retribuciones fictas para el caso de optar por nuestro sistema de seguridad social;
- f) saneamiento de los aportes realizados al amparo del decreto N° 318/003 de 5 de agosto de 2003, con la redacción dada por el decreto N° 102/006 de 31 de marzo de 2006.

Por las razones expresadas se considera que el proyecto que se remite contribuye a la regularización del personal contratado por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior y facilita su efectiva inclusión en nuestro sistema de seguridad social.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the left side.

Dr. TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. El personal que al amparo de la ley N° 13.206 de 17 de diciembre de 1963 y el artículo 75 de la ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, ejerciere la opción prevista por dichas normas cuando la legislación del país sede lo permita, se considera dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, rigiéndose por las normas laborales del lugar de ejecución del trabajo. Dicho personal no posee calidad de funcionario público.

Artículo 2. Las retribuciones que percibe el personal comprendido en el artículo 1°, no se encuentran gravadas por aportes patronales a la seguridad social.

El aporte personal jubilatorio se liquidará sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales (regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal) de los funcionarios de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer la tabla de equivalencias.

En ningún caso la aplicación de dichas remuneraciones fictas dará origen a un aporte superior al que correspondería de calcularse sobre las remuneraciones realmente percibidas.

Artículo 3. Decláranse válidos los aportes efectuados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en aplicación del decreto N° 318/003 de 5 de agosto de 2003, con la redacción dada por el decreto N° 102/006 de 31 de marzo de 2006.

Artículo 4. El personal comprendido en el artículo 1° de la presente ley que resida en el exterior del país, podrá optar por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007), con los correspondientes derechos y obligaciones.

Artículo 5. Otórgase un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ejercer la opción prevista por el artículo 75 de la ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, asumiendo el Estado, a través del Ministerio de Relaciones

Exteriores, el pago de los montepíos devengados desde el ingreso hasta la fecha de opción.

Artículo 6. Efectuada la opción por el sistema nacional de seguridad social, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio.

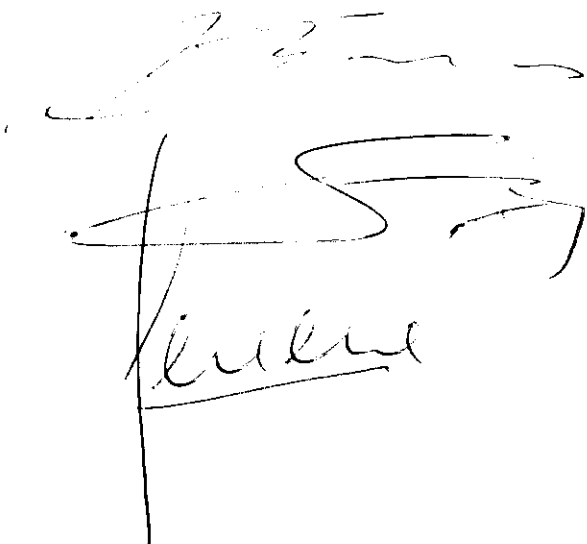
Una vez realizada la retención, el Ministerio deberá verter la suma retenida en las formas y plazos que establezca el Banco de Previsión Social.

Artículo 7. Declárase que la opción consagrada por las leyes N° 13.179 de 22 de octubre de 1963, N° 13.206 de 17 de diciembre de 1963 y por el artículo 75 de la N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, es irrevocable.

Artículo 8. Derógase el artículo 3° de la ley N° 13.179 de 22 de octubre de 1963.

Artículo 9. A los efectos del impuesto a la renta de las personas físicas (ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006), el personal uruguayo comprendido en la presente ley tributará en base al monto que resulte de dividir la remuneración nominal sobre el coeficiente fijado para el pago de haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del servicio exterior, según el país y ciudad en que desempeñen funciones.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los siguientes 90 días a su vigencia.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes. The signature is positioned in the lower-left quadrant of the page.